Núm. 95. abendang nap sol h san

Boletin & Official

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 23 de Junio de 1859.

Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Libreria de Rodriguez à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Cárlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Cárlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Cárlos Balleras, Fiscal del crímen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopolde O-Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil D. Cárlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á Don José Joaquin de Elízaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino. Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas à Don José Luis de Baura, Jefe de Seccion primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de milochocientos cincuenta y nueve.

Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino à las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.° Esta negociación se verificará en pública subasta con arreglo á la Instrucción que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion con arreglo a la cual se ha de verificar la subasta para realizar 46 millones de reales vellon en efectivo, con destino a las obras del canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1860, de la emision nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 20 de Julio de próximo á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas per el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada propesicion.

5. La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4. Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles escediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última, à la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 45 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 1.º de Agosto. 25 por 100 el 1.º de Setiembre.

25 por 400 el 4.º de Octubre, quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las aeciones se hallen dispuestas para su emision.

6. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1859.—Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar acciones del canal de Isabel II al tipo de...... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último, habiendo de positado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de de 1859.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 5 del actual, à que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar at mismo tiempo á las obras del Canal et conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones, por la suma de 52 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 15. Seguirá consignandose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Ca-

nal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de rs., y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual. y á su mortizacion se destinará todos los

una cantidad que no bajará del por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

- Art, 3.° Serán garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:
- 1.° El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.
- 2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.
- 5.° Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y considerando que la pretension del Ayuntamiento, ademas del aprovechamiento de las aguas, única cuestion de la competencia de este Ministerio, comprende otras agenas de su conocimiento, como son la adquisicion de una finca que aumente el caudal de propios y la inversion de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

- 1." Se utilizaran tan solo las aguas sobrantes despues de cubiertas las necesidades actuales de la poblacion y las que en adelante pueda crear el au mento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- 2." Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujecion al propecto aprobado con esta fecha.

3.º La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva tinca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos estremos deberá impetrar préviamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero Don Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 2 de Febrero último:

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1856:

Considerando:

- 1.° Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comision de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855 y las discutidas por la comision nombrada en virtud del Real decreto de 25 de Enero de 1856:
- 2.° Que la Real órden de 9 de Diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del oaserio en el sentido de su libre desarrollo, reservandose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares:
- 3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobacion en dictámen de 6 de Mayo de 1859; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no esceda en ningun caso de 16 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, así como tambien el de parques, especialmente en la zona en que se representa mas condensada la edificación;

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalacion proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la ejecucion del ensanche, deherá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construccion y de policia urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernación del Reino, prévia la instrucción que juzgue conveniento darles.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.—
Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Alcira de la estacion del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Corvera y Llaurin, va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. 1. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 48 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado [por Don Marcelino García Marqués en su nombre y en el de D. José Ballester y Amell, ha tenido à bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Reus termine en el puerto de Salou; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les consiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter à las cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid [20 de Mayo de 1859.

—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Luis Rouys, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro enlace con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de Monzon ó en el punto que se juzgue más conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizacio-

nes á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859. — Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Son muchos los Alcaldes de esta provincia que olvidando sin duda los buenos efectos que ha de producir en bien de los expósitos que se hallan en poder de nodrizas en lactancia ó destete en sus respectivos pueblos, las disposiciones que á este fin tan laudable y de acuerdo con la Junta de Beneficencia se han publicado en el núm. 72 del Boletin oficial, del Martes 10 de Mayo último, han dejado de remitir como debieran las propuestas de dos ó mas Señoras por cada parroquia que han de encargarse con celo y solicitud de velar amorosamente del aseo, tratamiento, limpieza, salud y demas de aquellos seres desgraciados. Siguiendo, pues, con los mismos sentimientos de humanidad, conformes en todo à lo prevenido por el Gobierno de S. M., he dispuesto prevenir á dichos Alcaldes, que si en el término de 8 dias no cumplen con el importante servicio que se les tiene encomendado, sin ulterior recuerdo espediré comisionados de apremio contra los que resulten morosos. Valladolid 21 de Junio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoance hosted of

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varios relojes y cadenas, que en la noche del 31 de Mayo para amanecer el 1.º del corriente, fueron robados à D. Valentin Fernandez, vecino de Burgos; cuyas señas de los relojes y cadenas se espresan á continuacion, remitiendo á las personas en cuyo poder se encuentren dichas alhajas á disposicion del Juez de primera instancia de Burgos. Valladolid 22 de Junio de 1859.=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de los relojes robados á Don Valentin Fernandez, vecino de Burgos, en la noche del 31 de Mayo para amanecer el 1.º del actual, con expresion de su clase y valor.

Un cronometro de oro, cajas grava-

das, fabricado por Granjan, con esfera de plata adornada, número 5,857 en 5,500 reales.

Un reloj de oro, con cajas guillosadas, escape de áncora, se dá cuerda por el asa, esfera de plata adornada, núm. 5,800 en 2,800 reales.

Otro de oro, cajas grabadas figurando en ellas una cabeza de Leon, esfera de oro escape de áncora, su autor Freule, núm. 11,147 en 1,600 rs.

Otro tambien de oro, con esfera de plata adornada cajas guillosadas, escape de áncora, Inglés, grueso, núm. 4,800 en 2,600 reales.

Otro tambien de oro Inglés, cajas guillosadas, esfera de plata adornada escape de áncora, volante en el centro, en 2,200.

Otro id., id. cajas lo mismo que el de arriba esfera de plata adornada, núm. 28,033, en 2,200.

Otro id., id., id. esfera plata adornada, núm. 29,777 en 2,200 reales.

Otro de oro ginebrino máquina grabada, áncora con cajas grabadas, esfera de plata, núm. 5,302 en 1,400 reales.

Otro de oro ginebrino áncora, esfera de oro, cajas guillosadas, núm. 6,848, en 1,400 reales.

Otro oro ginebrino áncora, esfera de plata porcelana, la máquina grabada, cajas id. figurando un perrito, en 1,200 reales.

Otro esfera de plata adornada y cajas de oro ginebrino y estas guillosadas núm. 6,015 en 1,300 reales.

Otro de oro ginebrino áncora, esfera de plata adornada cajas guillosadas, núm. 16,014, en 1.200 reales.

Otro de oro ginebrino cilindro, esfera y guarda-polvo de oro, cajas grabadas, esfera de porcelana, núm. 5,894, en 800 reales.

Otro id. con guarda-polvo y cajas de oro, esfera de porcelana, núm. 3,019, en 700 reales.

Otro cilindro de oro guarda-polvo de metal, núm. 7506, en 500 reales. Otro id., id., id. pequeño guardapolvo de metal, núm. 6,992, en 600

Otro id., id., id. guarda-polvo de oro, núm. 196, en 540 reales.

reales.

Otro id., id., id. tamaño una peseta Isabelina, en 400 reales.

Otro id., id. usado con esfera de plata tamaño mediano, en 300 reales.

Otro de dublé, saboneta, cajas guillosadas, esfera de plata, núm. 15,974, en 600 reales.

Otro id., id. cajas lo mismo esfera id., en 500 reales.

Otro id., id. cajas id. un poco usada, en 400 reales.

Una saboneta Inglesa de plata, en cajas guillosadas y guarda-polvo de plata y otro de metal, su autor Daniel Cooper, en 560 reales.

Una áncora lo mismo en un todo y un poco mas pequeño en 560 reales. Otra id., id., en 560.

Una saboneta áncora de plata ginebrina, tamaño grande, cajas grabadas y en la esfera que es de plata ilumina la Virgen del Pilar y dos Angeles, guarda polvo de plata, en 400 reales.

Otra id., id., id. guillosada esfera de

plata con un circulo dorado en el centro, en 400 reales.

Otra id., id., id., tamaño grande esfera de plata, cajas grabadas y el circulo dorado tambien en el centro de la esfera, en 400 reales.

Otra de plata id., id. guarda-polvo de plata con el grabado ochavado y en este figurando un cazador y el perro, en 540 reales.

Otra id., id. figurando ramos en el grabado de la caja, en 340 reales.

Otra id,, id. lo mismo, en 340 rs.

Otra id., id. figurando en el grabado de la caja Napoleon á Caballo, en 340 reales.

Otra id., id. tamaño pequeño con guarda-polvo de metal, figurando en el grabado de las cajas un juego de damas, 340 reales.

Otra id., id. guarda-polvo de plata de escape linarecta figurando en el grabado de las caja un puerto de mar, en 400 reales.

Otra id., id., tamaño pequeño, cajas guillosadas chémulas de oro, guardapolvo de plata fijo y otro de metal interior, tres cuartas de platina con Caracol, en 600 reales.

Tres id. con cerquillos dorados de plata, las cajas grabadas y guarda-polvos de metal á 340 rs. uno, 1,020 rs.

Otras cuatro sabonetas ancoras de plata con cajas guillosadas y esfera de porcelana, guarda-polvo de plata á 320 rs. una, 1,280 reales.

Otras cuatro de id., id. cajas grabadas, guarda-polvos de metal, esferas de porcelana á 300 rs. uno, 1,200 rs.

Seis cilindros de plata sabonetas cajas guillosadas guarda-polvo de plata, esferas de porcelana y ocho centros en piedra á 240 rs. uno. 1,440 reales.

Dos id., id. guarda-polvos y esferas de plata y cerquillos dorados, à 250 reales uno, 500 reales.

Cuatro id., id. cajas grabadas guarda-polvos de metal esfera de porcelana, á 200 rs. uno, 800 reales.

Dos áncoras sabonetas de plata con cajas grabadas, una con guarda-polvo de metal y otra de plata, esta con esfera cenicienta nombre del autor en el interior Brigul London y la otra esfera de porcelana á 500 rs. una 600 reales.

Tres sabonetas de cilindro una sin cristal, cajas grabadas y viseles dorados y las otras dos con cristal, guarda-polvo de metal á 140 reales la primera y 200 las otras, 540 reales.

Un despertador de plata, cajas guillosadas y guarda-polvo de plata calado esfera de porcelana con tres agugeros en la esfera y en el centro de la misma, otra pequeña númerada para la mano del despertador, 160 reales.

Otro id., id. lo mismo en 160.

Ocho cilindros de plata sabonetas de plata y guarda-polvo de metal, dos de ellos con máquinas grabadas estos dos á 240 rs., y los seis á 200 reales, 1,680 reales.

Cuatro id., id. con cajas grabadas sin cristal á 140 rs. una, 560 reales. Una saboneta catalina con cajas

grabadas, 120 reales.

Quince relojes viejos de plata y en-

tre ellos una repeticion, 900 reales.
Un reloj viejo de plata de catalina

con esfera de plata y en su centro con la numeracion de porcelana en fondo azul con dos figuritas postizas de plata en la misma esfera, guarda-polvo de plata y el gallozo de plata figurando una paloma con una piedra en el centro de este, 80 reales.

Una repeticion con cajas de oro esfera de lo mismo con números Arábigos, dos figuritas en ella grabadas, guardapolvo de metal para tocar la repeticion se dá el boton de la asa hacia la derecha, con caja grabada ya vieja, 400 reales.

Cinco docenas de cadenas de dublé largas y cortas con mas ocho correitas para llevar el reloj, 900 reales.

Una docena de llaves de oro para llevar el reloj, 400 reales

Cuatro docenas de muletillas de dublé, para las cadenas, 80 reales.

Ademas diez y ocho relojes de particulares que estaban á componer entre ellos cuatro de oro áncoras y los demas de diferentes clases y de plata que aproximadamente tendrian valor entre todos, 6,000 reales.

Burgos y Junio 1.° de 1859.=Valentin Fernandez.

Nota de los dueños á quienes correspondian parte de los relojes robados y las señas de estos.

Don Rafael Esteban y Arranz, leloj saboneta de plata con cajas de id. en la tapia varias figuras cinceladas y en la esfera le falta un cachito, con su cadena de dublé, su valor 280 reales.

Don Felix Carnicero San Roman, reloj cilindro cincelado á flores, en el centro de la tapa sobre la esfera, gravada la figura de un perrito ahogado, la esfera y saeta en la parte inferior para segundos, con el núm. 27,727, con una correita con evilla figurando esta una herradura de que pendia un pequeño estrivo de acero y en el estremo una barrita que servia de boton para el ojal tambien de acero, su valor 560 reales.

Don Juan Laredo, reloj cilindro de oro con dos tapas, su valor, 500 rs.

Don Mariano Saez y Diez, reloj cilindro de plata con cristal muy plano, atras una figurita de jardinera, con su cadena de plata cordobesa, con una llave, valor, 300 reales.

Don Ramon Polo, reloj saboneta cilindro de plata sin otras bordaduras que rayas en las cajas y una targetita en el centro de las mismas, con su cordon de estambre negro grueso y dos llaves, valor 140 reales.

Don Patricio Lucio, reloj de oro áncora, con su cadena de dublé, de dos cajas de oro, guarda-polvo de lo mismo y en él, un grabado con reflejos tornasolados, es de tamaño regular, tiene en la tapa una pirámide y al otro lado una estampa de Señora, su valor 4,600 reales.

Don Leon de Blas, reloj áncora de oro con cristal ó sin doble caja, esfera de porcelana, en el guarda-polvo con letrero que dice Sr. Oria, valor 700 reales.

Don José Dornonsoro, reloj saboneta con cajas de plata y una cinta de la polca negra y sus dos llaves, su valor 460 reales.

Don Genaro Martin, reloj de los antiguos, caja de plata, con su cadena de bronce, una llave y un sello, su valor 60 reales.

Don Julian Callejas, reloj ancora, de diez centros, no se puede poner cadena, tiene una trenza de cuero de la cual pende la llave y un anillo para colgar del ojal, las cajas de plata sobre doradas ya caido el color y con cristales, su valor 440 reales.

Burgos Junio 4 de 1859.—Francisco de la Pezuela.—Hay un sello.—
Juzgado de primera Instancia de Burgos.—Es copia,—Sabatér.

ESPOSICION DE CASTILLA. JUNTA DIRECTIVA.

CIRCULAR.

El fundamento principal del mérito en los artículos de economía doméstica, es indudablemente el precio á que puede venderles el fabricante. Por esta razon, si para los Expositores de objetos de arte ó de lujo, para los de inventos nuevos ú otros semejantes, la indicación del precio es potestativa, tiene que ser obligatoria para los que espongan objetos económicos.

Es preciso, por consiguiente, que los que quieran esponer artículos ó productos de los destinados al uso ordinario, ó de consumo general, que sin tener un mérito especial por su trabajo ó perfeccion, le tengan por su mayor ó menor baratura, acompanen una nota esacta y veridica del precio corriente à que estos objetos se espendan en el punto de produccion. Este precio se escribirá en una targeta colocada sobre el objeto espuesto, acompañando ademas el nombre y domicilio del productor, denominacion de la fábrica, casa ó establecimiento en que se elaboren, punto en que está situado, con espresion del partido judicial à que corresponde y la distancia á la capital ó mercado más próximo.

Ademas debe haberse saber á la Junta Directiva cual es la via de comunicación que une el punto de producción cón la capital de provincia, mercado, depósito ó pueblo principal de salida de los objetos expuestos, el precio medió del arrastre por arroba hasta el mismo punto, y la cantidad aproximada que se elabora ó puede elaborarse anualmente de aquellos objetos.

Cuando la venta ordinaria se haga al pié de la fábrica no hay necesidad de hacer constar otro mercado; pero siempre se debe declarar la distancia del establecimiento á la carretera ó punto de embarque mas inmediato.

Tanto los precios como los demas antecedentes suministrados por los expositores deben ser visados por los Alcaldes respectivos, los cuales certificarán su veracidad; pero ademas de esto el Expositor se comprometerá por escrito y bajo su firma á tener á disposicion de la Junta Directiva una cantidad suficiente segun los usos de

comercio de los objetos espuestos, al precio señalado y de la misma calidad que los presentados en la Exposicion. Este compromiso caduca á los ocho dias de haberse cerrado la Exposicion, si hasta entonees la Junta Directiva no ha exigido su cumplimiento,

A juicio de los mismos Expositores queda el fijar la cantidad que quieren ofrecer á la Junta Directiva, pero debe ser tal que constituya una garantia del precio indicado; pues en otro caso quedarán privados de optar al premio. La Junta Directiva escluirá de la Exposicion á todos aquellos expositores, cuyas declaraciones, en lo que concierne al precio y demas circunstancias de los objetos presentados resultaren ser falsas.

No obstante lo prevenido en esta circular, podrán esponerse los objetos á que se refiere, sin las garantias exigidas por la Junta Directive; pero entonces se entiende que el expositor renuncia á los premios que pudieran merecer sus productos.

Los géneros y artículos cuyos precios sufren frecuentes y considerables alteracionos en el mercado, no pueden ser comprendidos en las disposiciones de esta circular, por que no es posible fijar un tipo constante y uniforme que sirva de base á las apreciaciones del jurado de calificacion. Sin embargo, si los expositores voluntariamente se sometieran á estas condiciones, la Junta Directiva de acuerdo con los mismos, procederá en caso de disponer de las cantidades ofrecidas, à reducir ó aumentar el precio indicado en proporcion á las alteraciones que hayan sufrido en el mercado, y á la calidad de los objetos expuestos.

La Junta Directiva repetirá nuevamente que las disposiciones aqui contenidas no se aplican á las obras de arte, ni de lujo, ni á todos aquellos cuyo mérito estriba en la perfeccion de su trabajo, ó en su calidad absoluta; sino solamente á los productos de la industria que, destinados á un consumo mas ó menos general, pueden espenderse á un precio escepcional por su mayor ó menor baratura; en una palabra, á todos los objetos llamados económicos. La enumeracion siguiente podrá dar una idea de los comprendidos en esta categoría.

Primero. Alimentos y provisiones.

- 1.º Sopa de pasta, harinas inferiores, panificación económica, legumbres conservadas, bebidas económicas, etc.
- 2.º Sustancias destinadas al uso doméstico para el lavado, tocador, alumbrado, combustible, etc.

Segundo Muebles y u'ensitios de menage.

- 1.º Calefaccion, alumbrado, lavado, como son estufas, hornillas, cocinas económicas, candeleros, lamparas, belones, lavaderos, planchas, etc. utensilios de cocina y otros semejantes.
- ol 2.º Nagillas y servicios de mesa, muebles de servicio y cama.
- 5.° Utensilios de higiene y tocador, de culto, instruccion y entretenimiento, etc.

Tercero. Vestido.

4.º Tegidos de toda clase en pieza.

2.º Ropa blanca y trajes hechos, calzado, sombreros, etc. Accesorios del trage, útiles de costura y conservacion.

Cuarto. Planes materiales y muestras de habitaciones

- 1.º Planos arquitectónicos de construcciones económicas.
- 2.° Materiales de construccion.
- 5.° Modelos de toda clase de construcciones.
- 4.° Muestras de habitaciones completas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

demas diez vecho relejas de par

En el pleito civil ordinario entablado por el Procurador D. Francisco Vallespin, vecino de esta Ciudad, á nombre de D. Paulino de Leon y Rábago, avecindado en Reinosa, contra Juan Martinez, de esta Ciudad, sobre pago de mrs.; se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 17 de Mayo de 1859, el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia: Vistos estos autos entre D. Paulino de Leon y Rábago, vecino de Reinosa, demandante, su Procurador D. Francisco Vallespin, y Juan Martinez, de esta vecindad, demandado, su Procurador hasta la contestacion D. Mateo Berrios y despues en rebeldía sobre pago de reales:

Resultando que el demandante comisionó al demandado para la compra de granos que aceptó y desempeñó por los años de 4855 al 58, recibiendo cantidades, remitiendo efectos y siguiendo correspondencia que tiene reconocida:

Resultando que por haber sido reparadas y tachadas algunas cuentas, escribió el demandado á su comitente, que siempre estaba dispuesto á pasar por las que el mismo le formase sin perjuicio de uno ni otro, habiendo formado en consecuencia el D. Paulino la del fólio 3 con alcance á su favor de 6,903 rs. 23 mrs., por los que propuso la demanda, apoyada en otras diferentes cuentas y correspondencia del demandado.

Resultando apreciados de otra manera los hechos, en la contestación negando el alcance, y reclamados por via de reconvención 8,765 rs., promoviendo à la vez incidente de pobreza, que por opción del demandante, se mandó seguir en pieza separada, sinsuspender el pleito, fundando tambien la contestación y reconvención en diferentes cuentas y cartas.

Resultando que en la réplica en que à la vez contestaba el demandante à la reconvencion, presentó otras, que despues pidió el demandado que se desglosáran como inadmisibles:

Resultando desestimada esta solici-

tud é interpuesta apelacion y traido certificado de la sentencia del incidente de pobreza en que se declaró que no correspondia á Juan Martinez este beneficio, imponiéndole las costas, se acordó que reintegrase el sellado y aprontase el necesario, para proveer sobre la apelacion á que se negó despues de diferentes rebeldías desistiendo del poder el Procurador Berrios.

Resultando notificado para el nombramiento de otro y aprontamiento del papel sellado, y acusada nueva rebeldía se le hubo por decaido de la apelacion, y por rebelde para la continuacion de los procedimientos, habiéndole notificado en persona y haciéndose despues en los estrados:

Resultando recibidos los autos á prueba y pedido en escrito de ampliacion por el demandante, otros 1,526 rs. diferencia del precio de 100 reales que cargó Martinez á 218 fanegas de garbanzos, al de 93 en que se vendieren en la plaza á la sazon segun certificado de los asientos del Ayuntamiento.

Considerando que el comisionado se obligó á desempeñar la comision con toda diligencia y á rendir cuenta con pago:

Considerando que la que formó el demandante segun el allanamiento esplícito del demandado, esta basada en la correspon lencia que este tiene reconocida, y la ampliación en documento fehaciente no tachado ni reargüído:

Considerando que en la réplica que servia à la vez de contestacion à la reconvencion ha podido el demandante traer nuevos documentos que tambien han sido despues reconocidos por el demandado:

Considerando que no lo están ni se han comprobado en manera alguna los documentos y supuestos de contestacion y reconvencion.

Considerando que el demandado se constituyó y fué declarado en rebeldía: Vistos los artículos 2.°, 159 y 141 del código de comercio, las leyes 1.°, título 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion y octava, título 22 de la partida 5.°, así como los artículos 195, 254, párrafo 5.°, 260, 1,181 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Condenando al demandado Juan Martinez al pago de 6,905 reales 25 mrs. de la demanda, con mas los 1,526 rs. reclamados en la ampliación con las costas y reintegro del sellado correspondiente; absolviendo libremente á D. Paulino de Leon y Rábago de la reconvencion.

Asi por esta sentencia definitiva que ha de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia y publicarán en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.

Pronunciamiento, Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva que antecede por el Sr. D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instan-

cia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy 47 de Mayo de 1859.—Doy fe.—L. Mariano Parriga.

BANCO DE VALLADOLID.

ias una capeza do Leou, osfe-

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlos los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devuelven en el acto de reclamarlas; de 5 á 10,000, se avisará al Banco con 2 dias de anticipación; de 10 á 20,000 con 5 dias; de 20 á 30,000 con 10 dias; de 50 á 40,000 con 15 dias y de 40,000 en adelante con 20 dias. Tambien custodia en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y Estranjera: las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargandose igualmente del cobro de interes y cupones de la Deuda.

A voluntad de su dueña se venden las tierras conocidas por de las Cabria, en término de Castronuevo y Villarmentero, libres de todo gravamen.

Asi mismo se vende el Coto titulado el Riosato de Ntra. Sra. de Duero, sito en término de Tudela de Duero.

La persona que se interese en su adquisicion puede avistarse con Don Manuel de las Moras, Escribano del número de esta capital, quien la enterará del precio y condiciones bajo las cuales tendrá lugar la enagenacion.

A LOS FABRICANTES.

En la provincia do Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Ildefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos enerpos y 15,129 pies de superficie por 50 de alto con huerta, cuadras, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de su arriendo y desee mas noticias se dirigirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 2.

and done VALLADOLID: west shired

IMPRENTA DE MANJARBES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm 5.